

(Gaceta del día 6 de Febrero de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Immediatamente, que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente:

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

La sección extraordinaria de avisos se publica en el Boletín Oficial, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Su Alteza Real la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CAZA.

Cumpliendo con lo que dispone el art. 17 de la vigente ley de caza, queda prohibida esta en toda la provincia desde 1.^o de Marzo próximo, hasta igual día del mes de Setiembre de este año.

Lo que he acordado publicar para que llegue a conocimiento de todos los habitantes de esta provincia a quienes prevengo castigaré con todo el rigor de la ley si contravienen a lo ordenado, encargando a la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la más esquisita vigilancia en el importante servicio de que se trata.

Segovia 14 de Febrero de 1880.—El Gobernador interino, Pedro Vaquero.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

En los días y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación que a continuación se copia, se celebrarán subastas de maderas y leñas procedentes de cortas fraudulentas y árboles caídos por los vientos, bajo el tipo de tasación que también se cita, y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número 39 del día 31 de Marzo del año último, y que sirvió de base para otras de esta misma clase.

Relación de las maderas y leñas que, procedentes de denuncias y árboles caídos por los vientos, se hallan depositadas en los pueblos que a continuación se expresan.

Subasta para el día 27 de Febrero de 1880.

Veintiuno trozas de madera de varias dimensiones y dos y medio carros de leña y veinte haces de ramera depositado en dicho pueblo y tasado en

junto en 62 pesetas, tipo de la subasta.

Fuente el Otmo de Fuentaduena.

Otra para el mismo día.

Treinta y cuatro piezas de madera de varias dimensiones y tres carros de leña, depositado en el referido pueblo y tasado en 27 pesetas tipo de la subasta.

Coca (propios).

Otra para el día 28.

Quince piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en dicha villa y tasadas en 40 pesetas, tipo de la subasta, debiendo abonar el que resulte rematante, además del valor del remate, 32 pesetas más por gastos de labra y arrastre de dichas maderas.

Coca (Comunidad).

Otra para el día 28.

Ciento cincuenta piezas de madera de varias dimensiones depositadas en dicha villa y tasadas en 373 pesetas, tipo de la subasta, debiendo abonar el que resulte rematante, además del remate, 323 pesetas por gastos de labra y arrastre de dichas maderas.

Adrados.

Otra para el mismo día.

Nueve piezas de madera de diferentes dimensiones y tres carros de leña depositado en el referido pueblo y tasado en 18 pesetas, tipo de la subasta.

Ontanilla.

Otra para el día 29.

Treinta y tres trozas de madera de varias dimensiones y dos carros de leña, depositado en dicho pueblo y tasado en 75 pesetas, tipo de la subasta.

Segovia 7 de Febrero de 1880.

El Ingeniero Jefe, P. O. Francisco Manso.

Lo que se anuncia en este

periódico oficial para conocimiento de los licitadores.

Segovia, 14 de Febrero de 1880.—El Gobernador interino, Pedro Vaquero.

Por el Juez municipal de Urueñas, se me participa que en el día 11 del actual se han extraviado dos caballerías mulares, de la propiedad de Ramon Guijarro, de la misma vecindad, sin que apesar de las gestiones practicadas por aquella autoridad se haya podido averiguar su paradero; y cuyas señas se expresan a continuación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y a fin de que por las autoridades locales y fuerza de la Guardia civil se proceda a la busca y captura de dichas caballerías poniéndolo en mi conocimiento caso de ser habidas.

Segovia 16 de Febrero de 1880.—El Gobernador interino, Pedro Vaquero.

Señas de las caballerías.

Dos machos, el uno romo, de tres años, pelo negro, de seis cuartas y cuatro dedos de alzada, un poco escaso de atrás y herrado de las manos. El segundo de un año, 5 cuartas y media de alzada, pelo negro, vócil blanco y bien compuesto.

Señas de las caballerías.

Dos machos, el uno romo, de tres años, pelo negro, de seis cuartas y cuatro dedos de alzada, un poco escaso de atrás y herrado de las manos. El segundo de un año, 5 cuartas y media de alzada, pelo negro, vócil blanco y bien compuesto.

Señas de las caballerías.

Dos machos, el uno romo, de tres años, pelo negro, de seis cuartas y cuatro dedos de alzada, un poco escaso de atrás y herrado de las manos. El segundo de un año, 5 cuartas y media de alzada, pelo negro, vócil blanco y bien compuesto.

Señas de las caballerías.

Dos machos, el uno romo, de tres años, pelo negro, de seis cuartas y cuatro dedos de alzada, un poco escaso de atrás y herrado de las manos. El segundo de un año, 5 cuartas y media de alzada, pelo negro, vócil blanco y bien compuesto.

Señas de las caballerías.

Dos machos, el uno romo, de tres años, pelo negro, de seis cuartas y cuatro dedos de alzada, un poco escaso de atrás y herrado de las manos. El segundo de un año, 5 cuartas y media de alzada, pelo negro, vócil blanco y bien compuesto.

Señas de las caballerías.

Dos machos, el uno romo, de tres años, pelo negro, de seis cuartas y cuatro dedos de alzada, un poco escaso de atrás y herrado de las manos. El segundo de un año, 5 cuartas y media de alzada, pelo negro, vócil blanco y bien compuesto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de un acuerdo de esa Comision provincial, por el cual se anulaban las elecciones municipales celebradas en Villanueva del Grao, con fecha 28 de Octubre último ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente relativo al acuerdo de la Comision provincial de Valencia, por el que se anulaban las elecciones municipales celebradas en Villanueva del Grao.

En la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio se dió cuenta de una protesta presentada por el elector D. Vicente Navarro y Serrano, solicitando la nulidad de las elecciones verificadas, fundado principalmente en que las listas electorales no se habian formado con arreglo al padron de vecindad, y en que tampoco existia verdadero libro de censo electoral; y si solo un cuaderno que carecia de todas las formalidades prescritas por el art. 19 de la ley de 20 de Agosto de 1870; hechos que justificaba por medio de la correspondiente acta notarial; y discutida la protesta, votaron dos de los Comisionados de la Junta por la validez de la eleccion, y los otros dos por la nulidad. El mismo interesado acudió en su vista a la Comision provincial, y esta, encontrando justificada la falta de formalidad y solemnidades legales en el libro de censo electoral, base de las listas con arreglo a las cuales se habia verificado la eleccion, acordó declarar la nulidad de esta, y pidió al Gobernador que lo pusiese en conocimiento de V. E. a fin de que se sirviese fijar los plazos para subsanar los defectos observados, formar las nuevas listas y demás tramitacion legal que debe preceder a las nuevas elecciones, con designacion de los dias en que hayan de verificarse estas.

Posteriormente se ha unido al expediente una certificacion, por la cual se acredita que en la primera quincena del octavo mes del año económico (Febrero) se fijaron al publico en los sitios de costumbre de Villanueva del Grao las listas electorales con arreglo a los que con arreglo a las que con habian de hacerse en el mes de Mayo las elecciones municipales, sin que durante el tiempo establecido por la ley se presentara protesta ni reclamacion alguna contra la legitimidad de las mismas.

El Negociado de ese Ministerio opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial, porque se ha infringido en el mismo el art. 22 de la ley Electoral al anular la eleccion por el motivo tan sólo de haberse hecho defectuosamente las listas y carecer de formalidades el libro de censo, puesto que dicho fallo equivale a admitir reclamaciones contra la validez de las listas fuera del plazo marcado, lo que está prohibido por el párrafo segundo del expresado

artículo; quedando empero a salvo la accion popular para exigir la responsabilidad criminal al Ayuntamiento por los vicios ó defectos de que adolezcan aquellos documentos.

Esta Seccion, en vista de la terminante prohibicion de párrafo segundo del art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que dice así: «Trascurrido este plazo (el de la primera quincena del octavo mes del año económico), no se admitirá reclamacion de ningun género,» cree tambien que la Comision provincial lo ha infringido al fallar como lo ha hecho un recurso encaminado a combatir la validez de unas listas que constituyen la verdad legal, desde el momento que se han publicado en la forma dispuesta por la ley, sin que nadie haya presentado reclamacion alguna dentro del plazo marcado por la misma; siendo de tener en cuenta ademas que la competencia de la Comision provincial para entender en tales reclamaciones habia terminado pasados los primeros 15 dias del mes de Mayo.

De consentirse esta infraccion de ley, como dice el Negociado de ese Ministerio con razon, los electores no usarian nunca de su derecho dentro del término legal, quedaria abierto indefinidamente el periodo de rectificacion de listas, y no se sabria nunca cuáles eran las legítimas, puesto que seria permitido redargüirlas de falsas despues de las elecciones para que habian servido, si el éxito de estas no correspondian a las esperanzas de algunos electores;

Por estas razones y puesto que se ha declarado que el Gobierno tiene facultad para revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellas encuentre manifiesta infraccion de ley, entiendo la Seccion que debe dejarse sin efecto el de la Comision provincial de Valencia por el que se declaró la nulidad de las elecciones verificadas en Villanueva del Grao »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el proinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y al propio tiempo disponer que respecto de la incapacidad del Concejal D. Jaime Sorolla, declarada por la mayoría de la Junta de escrutinio, que la Comision provincial resuelva, como asunto de su competencia, lo que preceda en justicia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 27 de Enero de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas mineral-medicinales, esta superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que a continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los medico-Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.º El dia 9 de Marzo próximo, a las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.º Las referidas plazas, como así mismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad y en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.º Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que ocurran desde la terminacion del citado concurso se proveerán con arreglo a las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados generales.

Madrid 4 de Febrero de 1880.—El director general, Castor Ibañez Aldecoa.

Relacion de las plazas vacantes de baños a que se contrae la anterior orden.

Table with two columns listing provinces and their corresponding vacant bath positions. Includes entries like Alicante, Alvaro, Arechavaleta, Argenta, Arenosillo, Alcantud, Cortezubi, Estadilla, Fuente-Amargosa, Fuensanta de Lorca, Fuente Podrida (Yémeda), Fitero Viejo, Guardavieja, Lucaineta, Loeches, Montanejos, Molgas, Nuestra Señora de Abella, Navalpino, Ormaiztegui, Panticosa, Quinto, Santa Filomena de Gampellar, San Bartolomé de la Cuadra, San Gregorio de Brozas, San Adrian, San Vicente, San Hilario, Salinas de Rocio, Solana de Cabras, Soua y Caldellas, Sete Aguas, Sierra Eluira, Tona, Traveseres, Valdeganga, Vilo ó Rozas, Granada, Almería, Guipúzcoa, Barcelona, Córdoba, Cuenca, Vizcaya, Huesca, Málaga, Murcia, Navarra, Almería, Madrid, Castellón, Orense, Castellón, Ciudad-Real, Guipúzcoa, Huesca, Zaragoza, Alava, Barcelona, Cáceres, León, Lérida, Gerona, Bargas, Cuenca, Orense, Valencia, Granada, Barcelona, Lérida, Cuenca, Málaga.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido a virtud de la reclamacion hecha por la Comision permanente de la Diputacion de esta provincia pidiendo la excepcion de venta de las casas que ocupa el Hospital de Nuestra Señora del Carmen en esta Corte, y su entrega al Colegio de Niños Desamparados, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En Reales órdenes de 7 de Marzo y 17 de Octubre último, dictadas de acuerdo con el Consejo de Señores Ministros, previos los informes necesarios, aprobó S. M. el Rey

(Q. D. G.) los presupuestos y los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construccion de un Hospital de Incurables de ambos sexos en la dehesa de Amaniel; autorizó la venta ó permuta de los edificios que ocupan los Hospitales de Nuestra Señora del Carmen y de Jesús Nazareno, y de los terrenos sobrantes de dicha dehesa, para atender con su valor a los gastos de la nueva edificacion, y dispuso que la Direccion general de Beneficencia y Sanidad llevase a efecto la subasta simultánea de la construccion del nuevo edificio y venta ó permuta de los antiguos.

Publicados en los periódicos oficiales los oportunos anuncios, la Comision provincial de Madrid, asociada con los Diputados residentes en la capital, elevó a V. E. en 21 del último mes citado una instancia en que solicita que el Hospital de Nuestra Señora del Car-

men sea excluido de la venta, y devuelto al Colegio de Niños Desamparados de Madrid, refundido hoy en el Hospicio provincial alegando que dicho Colegio es dueño del edificio.

Y con motivo de tal incidente se ha mandado de Real orden que el Consejo consulte en pleno sobre el particular.

Narrar minuciosamente la historia del edificio Hospital cuya excepcion de venta se pide, y la diversidad de objetos á que ha estado destinado durante un período de tiempo que se cuenta ya por siglos, seria prolijo y ocioso; y basta á los fines de esta consulta manifestar que el edificio fué indistintamente ocupado por los pobres enfermos del Hospital llamado del Amor de Dios, por los niños de ambos sexos desamparados que se encontraban por las calles de Madrid, por el Colegio de San Nicolás Barri ó Casa de correccion de mujeres acusada de infidelidad conyugal, por mujeres impedidas y ancianas y por otros institutos de analoga naturaleza.

Examinados detenidamente los documentos adjuntos, no resulta que las diversas fundaciones de que se trata hayan sido de carácter particular, sino de patronato popular, ejercido en su origen por asociaciones ó cofradías piadosas, y confiado otras veces á juntas de personas de importancia elegidas por la Corona, á Jueces protectores especiales y á los Caballeros Hijosdalgo de Madrid, que lo desempeñaron en dos distintas ocasiones.

Resulta tambien que mas tarde alguna de estas instituciones, que vivian agrupadas, y especialmente el llamado Colegio de Niños Desamparados, fueron administrados por la Junta

municipal de Caridad, por las Damas de Honor y Mérito y por la provincial ateniéndose á las disposiciones legales vigentes en cada caso, hasta que el promulgarse la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 á virtud de gestiones practicadas por la última, y segun lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Mayo de 1852, se incautó en el mismo año de estos establecimientos, como de otros muchos, la Junta general de Beneficencia del Reino.

Desde aquella época hasta la supresion de esta Junta en Noviembre de 1868, por nadie fueron contradichos, ni los efectos de la clasificacion hecha, ni los numerosos actos llevados á cabo por aquella para la mejor distribucion y administracion de los servicios, ni tampoco fué molestado el Hospital de Hombres incurables en la quieta y pacifica posesion del edificio que se trata de enajenar.

Mas tarde, cuando las Diputaciones provinciales, ateniéndose á lo preceptuado en su ley orgánica, se encargaron de los servicios de Beneficencia que por ella les correspondian, nada pretendió la de Madrid sobre el particular por que reconoció sin duda que no caian dentro de la esfera de su competencia estos servicios de carácter general, cuyos presupuestos han figurado constantemente en los del Estado, sin que la provincia de Madrid haya sufragado con los suyos los gastos que tales instituciones benéficas ocasionaban.

Ni cabe decir que por el hecho de haber sido adscriptos al Hospicio de San Fernando los niños acogidos en aquel Hospital se reconociese á la provincia derecho alguno á los recursos de que se mantenian los establecimientos

benéficos en que dichos niños habian estado antes asilados, sino que se hizo en virtud de la facultad de clasificacion que concedió al Gobierno el art. 2.º de la ley de Beneficencia citada, y de la potestad gubernativa que le asiste de distribuir como mejor convenga los servicios de este carácter.

Por otra parte, aparece del expediente que las casas que ocupa el Hospital de Nuestra Señora del Carmen fueron exceptuadas de la desamortizacion acordada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, como comprendidas en el artículo 2.º de la misma, por estar destinadas á establecimientos de Beneficencia general y se incluyeron en el inventario de las fincas propias del Estado, mandado formar en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1853, segun asevera la Intervencion general de Beneficencia, que á la vez llama la atencion respecto de que han pasado los plazos señalados en las leyes para reclamar, tanto contra la incautación del edificio hecha por la Beneficencia general, como contra la venta del mismo que se acordó en 1864, previa consulta de este Consejo, guardados los trámites generales.

Por consiguiente, ni por la índole de la fundacion, que ha sido siempre de carácter general, ni por los hechos realizados y consentidos por la provincia, puede ostentar la Diputacion provincial de Madrid titulo alguno para oponerse á la enagenacion del Hospital de Nuestra Señora del Carmen con el objeto igualmente benéfico de construir nuevos y más cómodos Hospitales.

Opina por tanto el Consejo que se debe desestimar la reclamacion interpuesta.

V. E. no obstante, con S. M. resolverá lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la Diputacion provincial á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 31 de Enero de 1880.

Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades á las Nodrizas de la provincia de Segovia que tengan expositos de este agilo, tendrá efecto en sus oficinas, Calle del Meson de Paredes nú. 80, el día 28 del corriente, Febrero en la forma siguiente:

Cobradares:

Matarranz, Gimeno y Pergaminos sueltos. Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del exposito sellada, firmada, sin emienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, asi como tampoco á la que no se presente en el dia señalado. Madrid 12 de Febrero de 1880.—El Director, José S.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobos	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	26,10	15,95	16,65	"	0,85	0,59	4,12	0,23	1,00	"	1,25	1,43	0,03	0,03
Santa María de Nieva .	26,12	13,31	16,21	"	0,81	0,64	4,27	0,34	0,99	"	0,94	1,62	0,04	0,04
Riaza.	23,42	13,31	17,12	"	0,58	0,56	4,43	0,31	0,77	1,09	"	1,09	0,09	0,09
Sepúlveda.	24,32	13,51	15,76	"	0,87	0,63	1,19	0,30	0,89	0,80	1,79	1,50	0,02	"
Segovia.	27,24	14,43	18,31	"	1,30	0,65	4,25	0,64	1,10	1,08	1,28	1,89	0,04	0,10
TOTALES	127,20	68,91	81,05	"	4,41	3,07	6,24	1,82	4,75	2,97	4,26	7,53	0,22	0,26
Precio-medio general en la provincia.	25,44	13,78	16,81	"	0,88	0,61	4,24	0,36	0,95	0,99	1,06	1,50	0,04	0,06

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	27,24	Segovia.
	Idem mínimo.	23,42	Riaza.
Cebada.	Idem máximo.	14,43	Segovia.
	Idem mínimo.	13,51	Sta. M. N. R. y Spda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

V. B. :
El Gobernador interino,
YAQUERO.

Segovia 8 de Febrero de 1880.

El Jefe de la Seccion de Fomento,
Manuel de la Torre.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.		No legítimos.		Legítimos.		No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total...	8	6	14	14	14	14	14	14	14	14

Segovia 11 de Febrero de 1880. — El Juez municipal, Feliciano Lloyet Castedo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.	
	Solteros.		Casados.		Solteras.		Casadas.			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total...	10	7	17	17	17	17	17	17	17	17

Segovia 11 de Febrero de 1880. — El Juez municipal, Feliciano Lloyet Castedo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.		No legítimos.		Legítimos.		No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total...	8	6	14	14	14	14	14	14	14	14

Segovia 11 de Febrero de 1880. — El Juez municipal, Feliciano Lloyet Castedo.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Sección de Impuestos.

Cédulas Personales.

Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el concepto de cédulas personales, sin embargo de las diferentes escitaciones les he dirigido, he acordado por última vez hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª Que antes del día 29 del corriente, último plazo otorgado como prórroga para la distribución de cédulas, han de quedar estas entregadas a los interesados obligados a adquirirlas e ingresado su total importe en la Caja de esta Administración económica.

2.ª Que las cédulas no distribuidas a los mismos, no se admitirán como sobrantes, ni podrán servir de data al cargo que resulte a dichos Ayuntamientos, a menos que justifiquen por medio de expediente la única causa que puede admitirse para no haberlas entregado a los interesados, que es la emigración de estos a quienes por esta razón no sea posible proveerles de cédulas ocurrida con anterioridad a la época en que se hayan cagado tales documentos a los respectivos Ayuntamientos.

3.ª Que estoy dispuesto a exigir a los Sres. Alcaldes, la responsabilidad en que hayan incurrido por negligencia tanto en la distribución como en la clasificación de dichos documentos.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de dichas corporaciones y su más exacto cumplimiento.

Segovia a 14 de Febrero de 1880. — El Jefe Económico, Carlos Amador-Guerrero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Sección de Intervención.

Deuda Pública.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 del actual, la Junta de la Deuda, ha acordado que el día 20 del mismo se celebre una subasta para la adquisición de títulos, y residuos de renta perpétua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas a favor de Corporaciones Civiles, según previene la Ley de 21

de Julio de 1876 con las mismas bases y condiciones que la celebrada en 20 del mes anterior. La admisión de depósitos y de pliegos de proposiciones tendrán lugar en la Sección de Intervención de esta Administración económica desde el día de hoy al 18 ambos inclusive del presente mes.

Segovia 14 de Febrero de 1880. — El Jefe Económico, Carlos Amador-Guerrero.

Alcaldía de Riaza.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo de mil pesetas anuales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Alcaldía en el término de 30 días siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Riaza 10 de Febrero de 1880. — El Alcalde, Ramon Arranz Redondo.

Recomendamos

a los Sres. Maestros de Instrucción primaria el libro de *poesías morales e instructivas*, original de D. Vicente Rubio, titulado

LA LIRA DE LA INFANCIA.

Se halla de venta en la plaza Mayor, número 28, y en las demás librerías a 3 REALES en rústica y 4 en holandesa.

Agenda de bufete para 1880. Libro de memoria y de cuentas de entrada y salida, día por día, con noticias, Guía de Madrid y Calendario completo. Precios: desde 4 peseta 75 céntimo hasta 3,75.

Se hallará en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en todas las de provincias.

VENTA DE FINCAS.

Procedentes de una Testamentaria, se enagenan en pública y estrajudicial licitación 15 tierras en término de Valseca, de cabida 7 obradas 340 estadales, bajo el tipo de 3500 pesetas, y un Prado titulado Fresnillo, roturado hoy en término de Sotosalvos, de cabida 16 obradas 309 estadales, bajo el de 3000 pesetas.

Su remate se verificará el día 26 del corriente mes de Febrero de once a doce de su mañana, ante el Notario de Segovia Don Gregorio Saez, Plazuela de las Arquetas, número 2; en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Imp. de la V. de Alba a cargo de Santiuste.